



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Radicado : 81001 2339 000 2016 00091 00  
 Demandante : Isagén S.A.  
 Demandado : Municipio de Arauca  
 Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Providencia : Auto que inadmite la demanda

Al efectuar la revisión del expediente, se encuentra que la demanda no cumple con algunos requisitos exigidos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo cual se inadmitirá, y el demandante deberá subsanar:

1. El artículo 162 del CPACA ordena que toda demanda debe contener "2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones*"; se encuentra que la "pretensión secundaria" (fl. 14), que en los términos formulados es otra principal pero consecencial a la primera ("*se declare el restablecimiento del derecho*"), se refiere a las "*resoluciones por la cual (sic) resolvió los recursos de reconsideración*", lo que significa que éstas, al igual que las liquidaciones oficiales, son actos administrativos, calidad que se reafirma con el contenido de los hechos primero, segundo, séptimo y décimo (fl. 15-16) y la Resolución 004 de 2016 (fl. 22-25), de las que no se plantea que hayan sido derogadas, ni suspendidas, ni anuladas, ni revocadas, y por lo tanto se podría presumir su legalidad. Sin embargo, la demanda no pide la nulidad de las liquidaciones oficiales ni de las resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración, aspecto sobre el cual Isagén, al igual que en los demás temas que correspondan -Pretensiones, individualización, hechos, normas violadas, concepto de violación, pruebas, copias de las mismas- debe incluir y expresarse "*con precisión y claridad*" al subsanar la demanda.

2. Como quiera que "*En todo caso, este [El demandante] **deberá** aportar todas las [pruebas] documentales que se encuentren en su poder*" (Artículo 162.5, CPACA; resaltado no es del original), Isagén debe allegar al expediente todos los documentos que hacen parte de los cinco procedimientos administrativos tributarios que se surtieron en el Municipio de Arauca con ocasión de las liquidaciones oficiales de impuesto, los recursos de reconsideración, las resoluciones que los resolvieron, así como el oficio del 9 de junio de 2015, radicado en la Alcaldía de Arauca 05936, todos mencionados en la Resolución 004 de 2016, cuya nulidad se pide en la petición principal (fl. 22-25) y en su escritura pública 1358 de la Notaría 17 de Medellín (fl. 29-30).

3:30  
17 AGO 2016



Proceso: 81001 2339 000 2016 00091 00  
Demandante: Isagén S.A.

3. Incluir la estimación razonada de la cuantía, ya que es necesaria para determinar la competencia (Artículo 162.6, CPACA), pues "En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos" (Artículo 157, CPACA) y así efectuar la asignación que corresponda (Artículos 152.4 y 155.4, CPACA). Se advierte que la Resolución 004 de 2016, cuya nulidad se pide en la petición principal, da cuenta de cinco liquidaciones oficiales de impuesto, cuyos valores incluidos en ellas permitirán cumplir con este requisito (fl. 22-25) en el asunto tributario (Por tener la discusión que se plantea esa naturaleza, no se exige el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se instauró) que se discutirá en el proceso.

4. En la demanda se plantea la vulneración del Acuerdo 200.02.015 de 2011, del que se anexan algunos artículos; se debe aportar la totalidad de esa norma jurídica, pues pide el CPACA (Art. 167) que "Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga. Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente".

Para subsanar la demanda en los aspectos que se han señalado, la demandante dispone del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por Isagén S.A. ESP, en contra del Municipio de Arauca.

**SEGUNDO. CONCEDER** el lapso de diez (10) días a la demandante, para que proceda a subsanar los aspectos indicados en la parte motiva.

**TERCERO. RECONOCER** personería al Abogado Ignacio Uribe Ruiz, para intervenir en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**  
Magistrado